

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **102**

Fecha: 11/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00510	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	ESTUCO Y GRAFIADO HERMANOS OCHOA S.A.S.	Auto aprueba liquidación DEL CRÉDITO	10/07/2023		
41001 31 05002 2019 00096	Ordinario	IDALY ZUÑIGA OSSO	AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA	Auto de Trámite ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 16/09 Y 20/09 DEL AÑO 2022	10/07/2023		
41001 31 05002 2019 00577	Ordinario	JUAN SEBASTIAN LIZARAZO FIERRO	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES	Auto de Trámite DENIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO Y OTRO	10/07/2023		
41001 31 05002 2020 00057	Ordinario	MIGUEL ANGEL BARRIGA MURCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	10/07/2023		
41001 31 05002 2020 00391	Ordinario	PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ	SUMISPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION	Auto decide recurso REVOCAR LOS NUMERALES 1 Y 4 DEL AUTC DEL 11/10/2022, TENER POR NOTIFICADO POF CONDUCTA CONCLUYENTE A VICTOR OLIVEROS ROJAS BUENDIA Y POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA AUD. ART. 77	10/07/2023		
41001 31 05002 2021 00020	Ordinario	ALEXANDER ANGEL OLAYA	EMPRESAS PUBLICAS DE RIVERA S.A E.S.P Y OTROS	Auto de Trámite ADMITE REFORMA DEMANDA 5 DIAS DE TRASLADO Y OTROS	10/07/2023		
41001 31 05002 2021 00117	Ordinario	NORMA CONSTANZA ARAUJO CASTILLO	LINA MARCELA GUTIERREZ	Auto de Trámite TENER POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y POR NO CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	10/07/2023		
41001 31 05002 2021 00269	Ordinario	CRISTIAN ANDRES MONTEALEGRE SEPULVEDA	ARMANDO GUERRERO JMENEZ	Auto de Trámite TENER POR INTERRUMPIDO EL PROCESO ORDENA NOTIFICA POR AVISO LA PRESENTE PROVIDENCIA, OFICIAR A LA REGISTRADURIA NAL DEL ESTADO CIVIL	10/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA11/07/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	Porvenir S.A.
Demandado	Estuco y Grafiado Hermanos Ochoa S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2018-00510-00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

Como a la liquidación del crédito presentada por la parte actora (C1 archivo 018) se le dio el traslado a las demás partes quienes guardaron silencio (C1 archivo 019 y 020) y se ajusta a derecho, se le impartirá la respectiva aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

2.- De otro lado, se dispondrá que la secretaria del juzgado liquide las costas de la ejecución. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora visible el pdf 018 del cuaderno 1 del expediente digital.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata liquide las costas del proceso ejecutivo.

3° ADVERTIR a las partes que al final del auto se encuentra el enlace del proceso con el cual pueden consultarlo virtualmente.

Notifíquese y Cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: 41001310500220180051000

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9ca8d3828632ece3272d37cd6d70c2da2ad596aa3058dfcbd0897f05a7a13f**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante	IDALY ZUÑIGA OSSO
Demandado	AMPARO OSSA VIAJES Y TURISMO LTDA
Radicado	410013105002 2019 00096 00

La apoderada actora informa y solicita que se oficie a Colpensiones para que allegue el cálculo actuarial para el pago de los aportes a pensión objeto de la condena (Pdf 052).

Sobre el particular la parte actora debe estarse a lo resuelto en el auto del 16 de marzo y 13 de septiembre de 2022, por lo cuales, se denegó dicho pedimento en la medida que por los aportes a pensión mencionados no se libró mandamiento de pago.

Lo anterior, sin perjuicio para que la parte actora en debida forma solicite la ejecución pertinente.

Por lo expuesto,

RESUELVE

1° **DISPONER** que la parte actora respecto de su solicitud de oficiar a Colpensiones se esté a lo resuelto por autos del 16 de marzo y 13 de septiembre de 2022 conforme a lo motivado.

2° **ADVERTIR** a las partes, que el expediente puede ser consultado en el link que se inserta en la parte final del auto.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

A3D3LXCM

ENLACE DEL EXPEDIENTE: [41001310500220190009600](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530854c93df184f47d76ef23e433dac5c42f07cc9e91f1bf82220f68cf5eb8e6**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Sebastián Lizarazo Fierro
Demandado: Monica Andrea Serrato Correa
Jhon Fredy Artunduaga Puentes
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00577-00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la solicitud de emplazamiento de los accionados.

II.- CONSIDERACIONES

1.- El apoderado actor solicita emplazar a los accionados en tanto no han concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, no obstante, a realizado las diligencias de enviar el citatorio y el aviso (Pdf 013, 015 y 016).

Sobre el particular, la parte debe estarse a lo resuelto por auto del 9 de septiembre de 2020 (Pdf 003) y 31 de octubre de 2022 (Pdf 012), en cuanto negaron pedimentos similares y se le indico que la notificación es valida y puede surtirse en legal forma a través del envío de un mensaje de datos a través de los correos electrónicos denunciado en la demanda o en su defecto que de manera clara indicara que esto no corresponde a los demandados, lo cual, no se ha dicho.

Conviene destacar que ante la existencia del correo electrónico denunciado, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, allí se debe intentarse, pues de lo contrario sería dar cabida a una eventual nulidad por indebida notificación.

De igual forma, se debe destacar que es de carga de las partes señalar las direcciones e intentar las notificaciones en ellas sin esperar que medie autorización del juzgado para el efecto pues tal requisito no se encuentra en la ley. (Artículo 291 y 292 del CGP)

2.- Finalmente se ordenará a la secretaría del juzgado que realice lo ordenado por auto del 20 de enero de 2020, con relación a notificar dicha decisión al Ministerio Publico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° DENEGAR las solicitudes del abogado actor relacionado con la notificación y emplazamiento de los demandados acorde a lo motivado.

2° ORDENAR a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda relacionado con notificar de la existencia del proceso al Ministerio Público.

3° ADVERTIR a las partes que al final del expediente se encuentra el enlace del expediente donde pueden consultarse virtualmente.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220190057700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220190057700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e01454c64c6285fb3d88168c573609becfb55d289c3bd3254cdf1480c8563**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Miguel Ángel Barriga Murcia
Demandado	Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2020-00057-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Por auto del 16 de marzo hogaño se tuvo a las accionadas Colpensiones y la Porvenir S.A. notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y se requirió a la parte actora para que notificara personalmente el auto admisorio de la demanda a Colfondos S.A. (Pdf 019).

2.- No obstante se evidencia que la actora no allego las respectivas diligencias de intimación, la accionada Colfondos S.A. presentó senda contestación de la demanda mediante apoderado judicial, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente, quedando evacuada la solicitud de impulso procesal por la parte actora.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** a la accionada Colfondos S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18698374>

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de Colfondos S.A., en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200005700](https://expediente.41001310500220200005700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37da131376b3e202a40d49ffb2ab8eea594a0a7348c9fcd4ff6ac2946a309a7f**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ
Demandado : SUMIESPLENDOR S.A. EN LIQUIDACION
FRANCISCO JAVIER SOTO GUTIERREZ
VICTOR OLIVEROS ROJAS
CECILIA HELENA OCHOA JIMENEZ
Radicado : 410013105002 2020 00391 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra de los numerales 1 y 4 del auto del 11 de octubre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1.- Con los numerales de auto censurado se tuvo por no validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de tado y se denegó reconocer personería al abogado del codemandado VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDA, con base en que el poder que allegó carece de nota de presentación personal o prueba de ser enviado desde el correo electrónico del poderdante de conformidad con los preceptos del artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022 (Pdf 028).

2.- El 13 de octubre de 2022, la parte actora presento el recurso de reposición contra la anterior decisión para que revoque lo comentados numerales dado la notificación mediante mensaje de datos cumplió su propósito como se prueba con el hecho que los accionados dieron poder a un abogado quien contestó la demanda y que el poder allegado se presume autentico (Pdf 029).

3.- La secretaría del juzgado hace constar que el recurso fue presentado oportunamente y que venció en silencio el termino de traslado (Pdf 030 y 031).

4.- El recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios proferidos por el juez para que los modifique o revoque, el cual, debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de notificación por estado o de forma inmediata a la notificación en el estrado, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 63 y 318 del CGP.

5.- El reparo presentado frente a la validez de la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos porque los accionados dieron poder y contestación a la demanda debe ser desestimado en tanto la razón de ser de aportar el acuse de recibido o de la verificación por cualquier otro medio la efectiva recepción del mensaje de datos no es otro que poder establecer la fecha a partir de la cual se controlan los términos de dos (2) días para tener por surtida la notificación -artículo 5 de la ley 2213 de 2022-, lo cual, no es dable de suponerse y no se verifica informado en la actuación de los accionados.

6.- No obstante, se repondrá la decisión censurada en tanto revisado nuevamente el poder conferido por la parte accionada a su abogado y allegado por vía de correo electrónico, se considera otorgado en debida forma, partiendo de la buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución y la presunción de autenticidad de éste que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy refrendado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el principio de equivalencia funcional que trata el artículo 3 de la Ley 527 de 1999.

Para explicar el punto, se acoge y cita a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia STC 3134 – 2023, enseña:

“Vistas las cosas de esta manera, <mensaje de datos> es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cobija información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es del caso del poder arrimado en formato <pdf> dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5°- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Esta interpretación resulta acorde con el artículo 3° de la ley 527 de 1999 que impone su aplicación de acuerdo con su origen internacional (al ser producto del trabajo de una comisión de las Naciones Unidas), procurando su aplicación uniforme (es decir, atendiendo las recomendaciones compatibles de su guía para la incorporación al derecho interno) y el postulado de la buena fe (que por mandato del artículo 83 constitucional se presume a favor de los particulares que actúan ante las autoridades públicas). ...”.

7.- Merced a lo anterior se reconocerá personería al abogado de VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA a quien se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 301 del CGP.

8.- Ahora bien, como la contestación de la demanda presentada por los accionados cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por válida.

9.- Como no media reforma a la demanda se dispondrá la continuación del proceso y se ordenará que la secretaria del juzgado notifique de la existencia del proceso al Ministerio Público de conformidad con el artículo 16 del CPTSS.

10.- Con lo anterior se considera evacuado el pedimento de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 032).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° CONCEDER parcialmente el recurso de reposición propuesto por la parte actora en contra los numerales 1 y 4 del auto del 11 de octubre de 2022 acorde a lo motivado.

2° REVOCAR el numerales 4 del auto censurado según lo expuesto.

3° TENER al codemandado VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

4° TENER por contestada la demanda por los accionados.

5° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día veinticuatro (24) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18698327>

6° TENER por evacuado la solicitud de la parte actora de impulsar el proceso.

7° ORDENAR a la secretaría que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

8° RECONOCER personería al abogado, Dr. Diego Mauricio Hernández

Hoyos, para actuar como apoderado judicial del demandado VICTOR OLIVERIO ROJAS BUENDIA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LCXM

Enlace del expediente: [41001310500220200039100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220200039100)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6b83776c39de78ed03debd60a8aac2b07ee714eac6b03d590c766090229031**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario laboral
Demandante : Alexander Angel Olaya Herrera
Demandado : Empresas Publicas de Rivera S.A. E.S.P.
Radicado : 410013105002 2021 00020 00

I. ASUNTO

Continuación del proceso, verificación de la subsanación de reforma de la demanda y de fijar fecha y hora para la primera audiencia.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Por auto del 19 de enero de 2023 se resolvió inadmitir la reforma de la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días la integrara debidamente en un solo escrito (Pdf 055).
- 2.- Como la parte actora subsano las falencias indicadas en el escrito de reforma y esta cumple lo dispuesto en el artículo 25 y 28 del CPTSS así como el artículo 93 del CGP, se aceptará.
- 3.- En ese orden de ideas se debe denegar la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia (Pdf 061) pues se debe controlar el termino de traslado de la reforma al a demanda.
- 4.- De otro lado, se le reconocerá personería a la abogada de la accionada de conformidad con el artículo 75 del CGP y se ordenará a la secretaria del juzgado que cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del auto del 19 de enero hogaño.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1° **ADMITIR** la reforma a la demanda presentada por la parte actora.
- 2° **CORRER** traslado de la reforma de la demanda por el termino legal de cinco (5) días para su contestación.

3° DENEGAR la solicitud de la parte actora de fijar fecha y hora para la primera audiencia según lo expuesto.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del 19 de enero hogaño relacionado con la notificación de la existencia del proceso al Ministerio Publico.

5°RECONOCER personería a la abogada, Dra. María Monica Ortiz Rojas, para actuar como apoderada judicial de la demandada, en lo términos y para los fines del poder allegado..

6° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220210002000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220210002000)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a8c9422617339d539f5eba58a0e176add76113165ff986ccd5a576f95d200f**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario
Demandante : Norma Constanza Araujo Castillo
Demandado : Lina Marcela Gutiérrez
Radicado : 41001310500 22021 00117 00

I. ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Se tendrán por validas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos realizadas por la parte actora (Pdf 043) en la medida que fueron realizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, además, de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser estas válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrán por validas y así se declarará.

2.- Ahora bien, la secretaria del juzgado hace constar que el termino de traslado de la contestación y reforma de la demanda vencieron (Pdf 045) y se observa en silencio.

3.- Así las cosas, como la accionada omitió presentar contestación a la demanda, se tendrá dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra conforme lo señala el artículo 31 parágrafo 2 del CPTSS.

5.- Finalmente, se continuará el proceso en la etapa procesal siguiente al no mediar reforma de la demanda y se ordenará a la secretaria del juzgado que comunique de la existencia del proceso al Ministerio Publico de conformidad con lo regulado en el artículo 16 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** por válidas las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos según lo motivado.

2° **TENER** por no contestada la demanda por las demandada.

En consecuencia, dicha conducta se tendrá como un indicio de responsabilidad en su contra acorde a lo motivado.

3° **SEÑALAR** las 2:30 de la tarde del día veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifetimesizecloud.com/18698328>

4° **ORDENAR** que de forma inmediata comunique de la existencia del proceso al Ministerio Público.

5° **ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra en enlace con el cual pueden consultar el protocolo de audiencias y el expediente de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220210011700](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

A3D3LXCM

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff94658001cd6019bb31e4e6ce6975137ec4c1500bfc8cb2fb539cf545585bf**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS MONTEALEGRE
Demandado: ARMANDO GUERRERO JIMENEZ Y OTROS
Radicación: 41001-31-05-002-2021-00269-00

I ASUNTO

Resolver acerca de la notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De primer término, conviene advertir que falleció el apoderado judicial de la parte actora como lo informa la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://defunciones.registraduria.gov.co/> :

Consultar Defunción

La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía.

Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.

Buscar Cédula...

Fecha Consulta: 02/07/2023

El número de documento [7713720](#) se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado [Cancelada por Muerte](#)

En ese orden de ideas, sería del caso proveer sobre lo del asunto sino es porque se advierte interrumpido el proceso por la muerte del apoderado judicial de la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en el artículo 145 del CPTSS.

En tal virtud, es menester disponer el trámite dispuesto en el artículo 160 del primer código en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **TENER** por interrumpido el proceso según lo motivado.

2° **ORDENAR** a la secretaría del juzgado notificar esta providencia por aviso a la parte actora en debida forma y controlar el termino dispuesto en el artículo 160 del CGP.

3° **OFICIAR** a la Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el termino de cinco (5) días, alleguen copia del registro civil de defunción del abogado actor.

4° **ADVERTIR** a las partes que en la parte final de la providencia se encuentra inserto el enlace donde se puede consultar el proceso.

Notifíquese y cúmplase



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

A3D3LXCM

LINK 41001310500220210026900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88555b0f0297bdaf63f09bd37338f7dd3d8c86a3bf25680e5c4b72fadaece5d5**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>